



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá 1

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad (H). 11001-40-03-084-2005-01506-00.

En atención a las documentales que anteceden, el Despacho dispone:

1. Obre en autos y en conocimiento de las partes, las manifestaciones realizadas por el apoderado judicial de Sixta Tulia Martínez de Martínez, Darío Arturo y Mario Alejandro Martínez Martínez.

2. **Agréguese** a los autos el despacho comisorio No. 023 de 12 de abril de 2021, el cual fue devuelto, debidamente diligenciado por la Alcaldía Local de Suba, mediante el cual se le entregó de forma simbólica el porcentaje que le corresponde del inmueble ubicado en la calle 152 B N°. 102B-10, Apartamento 201, interior 8 del Conjunto Residencial Nueva Suba IV etapa, a Nicolás Augusto Hernández Rodríguez, a través de su apoderado judicial.

3. **Incorpórese** al expediente la comunicación proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro [PDF 905.86 - 2005-01506 Respuesta de registro], a través de la cual informa que se corrigió el número de cédula de la señora Sixta Tulia Martínez de Martínez en el folio de matrícula inmobiliario No. 50N-20258468.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º69, publicado el 26 de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá 1

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹.

Radicación: 11001-40-03-084-2014-00239-00
Proceso: Sucesión de ELSA MERCEDES CARO MARTÍNEZ
Asunto: Sentencia Aprobatoria de Partición

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro del presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **ELSA MERCEDES CARO MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)**.

I. ANTECEDENTES

La solicitud de apertura de la sucesión fue presentada por Mariquita Martínez Melo en calidad de madre de la causante.

Para sustentar las súplicas de la demanda, se informó que la señora Elsa Mercedes Caro Martínez falleció el día 6 de enero de 2008 en esta ciudad, como consta en el Registro Civil de Defunción obrante a folio 2 del Expediente, siendo su último domicilio la ciudad de Bogotá.

Elsa Mercedes Caro Martínez (Q.E.P.D) en vida contrajo matrimonio con Carlos Alberto Salcedo Pineda, con quien adquirió el inmueble identificado con F.M.I. No. 50S-40003810 ubicado en la Calle 58C Sur #103-21 en esta ciudad.

Elsa Mercedes Caro Martínez (Q.E.P.D) y su cónyuge Carlos Alberto Salcedo Pineda no hicieron capitulaciones matrimoniales.

La señora Mariquita Martínez Melo aceptó la herencia con beneficio de inventario.

II. TRÁMITE PROCESAL

¹ Incluido en el Estado N.º69, publicado el 26 de mayo de 2023.

Mediante auto de 15 de mayo de 2013 se declaró abierto el proceso de sucesión intestada de la causante Elsa Mercedes Caro Martínez (Q.E.P.D) y se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el trámite sucesoral.

En vista de lo anterior, el señor Carlos Alberto Salcedo Pineda compareció al proceso a través de apoderado judicial, como heredero de la causante en su calidad de cónyuge, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Ahora, con la publicación obrante a folio 45, se tuvo por surtido en debida forma el emplazamiento de las personas interesadas en la causa mortuoria.

Al paso de lo anterior, la Secretaría Distrital de Hacienda a través de Oficio No. 2016ER72253 de 11 de agosto de 2016, indicó *"el (los) causante (s) de la referencia, NO REPORTA obligaciones pendientes a la fecha"*. [Fl. 76].

Por su parte, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en comunicado de 30 de agosto de 2018, señaló que *"le informo que mediante oficio 1.32.244.443.223 de fecha 10/01/2018 se dio respuesta a su oficio 1833 de agosto de 2017, en donde se autorizó la continuación del proceso de sucesión"*. [Fl. 127].

Seguidamente, los apoderados judiciales de los herederos Mariquita Martínez Melo y Carlos Alberto Salcedo Pineda presentaron inventarios y avalúos de los bienes que integran la masa sucesoral del causante, misma que fue aprobada en audiencia llevada a cabo el 6 de diciembre de 2016 y a través de la cual, se dispuso:

"PRIMERO: Establecer como única partida el inmueble lote de terreno Ubicado en la calle 58c sur Nro. 103 - 21 en Bogotá, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública nro. 5486 del 5 de Septiembre de 1988 de la notaria 4 del circulo de Bogotá, al inmueble corresponde la matricula inmobiliaria Nro. 50S-40003810."

Posteriormente, ante la imposibilidad de nombrar un partidador, a través de auto de 14 de junio de 2017 el Despacho designó de la Lista de Auxiliares de la Justicia a Herculía Helena Sandoval Morales, quien presentó escrito de partición visible de folios 101 a 109 del legajo, del cual se corrió traslado el 7 de julio de 2017.

Sin embargo, mediante proveído de 30 de octubre de 2018 se efectuó una medida de saneamiento, pues en la audiencia de avalúos e inventarios celebrada el 6 de diciembre de 2016 se conciliaron las asignaciones forzosas, sin que dicho trámite sea procedente legalmente, conforme lo dispone artículo 1239 del Código Civil.

En vista de ello, en el aludido proveído se requirió a la partidora para que presentara nuevamente el trabajo de partición, empero, aquella

solicitó su relevo del cargo, debido a que se retiró voluntariamente de la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo que, en auto de 3 de septiembre de 2019 se accedió a lo solicitado por Hercilia Helena Sandoval Morales y, en consecuencia, se designó como partidora a Angelica Cabeza Mora, quien el 27 de septiembre de 2019 aportó escrito de inventarios y avalúos.

No obstante, el 16 de diciembre de 2019 el Despacho advirtió que el trabajo adolecía de un yerro incurrido frente a los pasivos, por lo tanto, se ordenó rehacerlo, orden que fue acatada el 30 de enero de 2020 y sobre el cual, el apoderado judicial del heredero Carlos Alberto Salcedo Pineda presentó objeción. El que fue resuelta a través de proveído de 26 de mayo de 2021 y cual declaró fundada la objeción presentada, por lo que nuevamente se ordenó su realización.

Posteriormente y ante un nuevo trabajo fallido, en auto de 29 de julio de 2021 se advirtieron las irregularidades de las que carecía el escrito, decisión contra la cual, la apoderada judicial de la señora Mariquita Martínez Melo interpuso recurso de reposición, por considerar que la partición presentaba mayor equidad para su representada, decisión que se mantuvo incólume mediante proveído de 7 de febrero de 2022.

Finalmente, el 18 de mayo de 2022 la partidora presentó en debida forma el trabajo encomendado², del cual se le corrió traslado a los interesados, de conformidad con el numeral 1° del artículo 509 del CGP, sin que se presentara oposición alguna.

El mismo se presentó en los siguientes términos:

“PARTIDA ÚNICA: *El derecho de dominio pleno, la propiedad y posesión material que tenía y ejercía el causante sobre el 100% del lote de terreno que hace parte de otro de mayor extensión con área aproximada de 75.90 m2. Ubicado en la calle 58c Nro. 103 - 21 en Bogotá, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública nro. 5486 del 5 de Septiembre de 1988 de la notaria 4 del circulo de Bogotá, según decreto 1711 de 06-07-84. Linderos que según la EP 5486 DEL 5 DE SEP DE 1988 SON: lote de terreno que hace parte de mayor extensión ubicado en jurisdicción del municipio de bosa, hoy distrito especial de Bogotá, que a su vez hizo parte del lote número treinta y siete (37) denominado “SAN LUIS”, registro catastral de mayor extensión nro. BS14336, PARCELACION ESCOCIA, el lote de terreno que se SEGREGA DE LA MAYOR EXTENSION y que es objeto de la presente venta, se distinguirá con el número 103-21 de la calle cincuenta y ocho C Sur (58C SUR), queda con una cabida aproximada de setenta y cinco metros cuadrados noventa decímetros (75.90 M2) y los siguientes linderos especiales dados por los contratantes “ por el Norte, en extensión de trece metros sesenta centímetros (13.60M2), con frente a la carrera 104- Por el Oriente, en seis metros veintisiete centímetros (6,27mts) con frente a la futura avenida de bosa,*

² Fls. 210 a 214 Expediente físico.

por el Sur, en extensión de once metros setenta centímetros (11.70MTS) con el lote número once (11) de la misma manzana; por el Occidente, en seis metros con lote número nueve (9) de la misma manzana". No obstante, el área y lindero citados el inmueble se vende como cuerpo cierto" que la exponente vendedora adquirió el de mayor extensión en virtud del contrato de DIVISION MATERIAL contenido en la escritura pública número mil doscientos cuarenta (1.240) del once (11) de marzo de mil novecientos ochenta y siete (1987) de la Notaria 4 de Bogotá, debidamente registrada de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá, en el folio real de matrícula inmobiliaria Nro. 050-1149745 "dirección del inmueble calle 58ª sur Nro. 87H 51 dirección catastral calle 58C S NRO. 31-03-21 DE BOGOTA.

A este inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria Nro. 50S-40003810 Y CEDULA CATASTRAL NRO. AAA0149TCPA".

Así las cosas, ante el silencio de los intervinientes y rehecho en debida forma el escrito contentivo del trabajo de partición, conviene proceder conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 509 *Ibidem*.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Presupuestos Procesales.

Se advierte la presencia de los presupuestos jurídico-procesales necesarios para esta clase de juicios, además de considerar que a la actuación se le ha dado el trámite procesal adecuado.

Aunado a lo anterior, no se observa que se haya incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo alguno frente a los presupuestos procesales.

IV. ANALISIS DE LA SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

Se obtiene de la revisión del plenario, que en este proceso han concurrido las exigencias establecidas en la Ley y se ha surtido el emplazamiento de rigor sin que haya comparecido interesado diferente a los aquí reconocidos a hacer valer sus derechos, por lo que viable se torna la aprobación del trabajo de partición militante en el plenario.

Además de ello, la partición en comento fue rehecha en la forma dispuesta en auto de 12 de mayo 2022 [Fl. 207] y con apoyo en lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 509 *Ibidem*, se impone aprobarlo en la medida en que se encuentra ajustado a derecho.

Bajo esa égida, como quiera que el trabajo de partición visible a folios 210 a 214 del plenario, cumple con las exigencias de la mencionada disposición legal y guarda correspondencia con el único bien enunciado en la diligencia de inventarios y avalúos, se impone su aprobación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia, obrante a folios 210 a 214 de esta encuadernación.

SEGUNDO.- ORDENAR la inscripción del trabajo partitivo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se encuentra registrado el inmueble identificado con F.M.I No. 50S-40003810.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE a costa de la parte interesada y en la Notaría que ésta elija, el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria. Secretaría deje las constancias del caso en el expediente.

CUARTO: EXPEDIR por Secretaría y a costa de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá 1

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad (H). 11001-40-03-026-2017-00890-00.

Sería el caso entrar a resolver la solicitud de nulidad propuesta por el demandado Carlos Arturo Avendaño Pajarito contra el Despacho Comisorio No. 0215 de 3 de septiembre de 2018, de no ser porque se observa que los reparos que hace en nada tienen que ver con las causales de nulidad que de manera taxativa establece el Estatuto Procesal, siendo del caso su rechazo de plano.

De conformidad con la regla prevista en el artículo 135 del C.G.P, quien procure la declaratoria de nulidad del juicio deberá "(...) expresar la causal invocada (...)", como a su vez, rechazará de plano la solicitud que se "(...) funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo (...)".

Ello traduce en que por la vía de la petición anulativa solo podrán invocarse los eventos previstos por el legislador al diseñar una estructura taxativa, mientras que la restantes irregularidades o desavenencias que surtan en el marco de un proceso judicial deberán, so pena de saneamiento, increparse mediante el ejercicio de los medios impugnativos que habilita la legislación adjetiva [parágrafo art. 133].

Con todo lo anterior, de entrada, se advierte que la petición del demandado no supera las exigencias mínimas arriba indicadas, siendo del caso su rechazo.

En primer lugar, del escrito por él aportado no se verifica la indicación de la hipótesis anulativa que alega configurada dentro del proceso, ni mucho menos, del comisorio emitido, circunstancia que de plano frustra su trámite; pues ni siquiera en ejercicio de una interpretación extensiva de los fundamentos en que basó su aspiración, consigue el Despacho encajar la queja en alguna de las causales de que trata el artículo 133 del C.G.P.

¹ Incluido en el Estado N.º69, publicado el 26 de mayo de 2023.

Se advierte que, en realidad, su inconformidad se centra en la titularidad que ostenta Luz Anyerly Ninco Becerra sobre el inmueble del cual se pretende la entrega, esto es, el identificado con F.M.I. No. 50C-1156199, empero, tales argumentos ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de este Despacho mediante auto de 17 de agosto de 2022, decisión sobre la cual, no se realizó reparo alguno.

En esa medida, la señora Ninco Becerra debe acudir a los instrumentos ordinarios que habilita la legislación de juicios civiles, con el propósito de procurar defender y/o proteger la titularidad del dominio que ostenta; sin embargo, nada de ello se aprecia en el expediente. Además, por cuanto en el presente asunto se emitió sentencia que accedió a las pretensiones, que se encuentra en firme y que hizo tránsito a cosa juzgada.

De igual modo, obsérvese que la acción nulitiva recae específicamente sobre el Despacho Comisorio No. 0215 de 3 de septiembre de 2018, trámite que ha adelantado la Alcaldía Local de Engativá salvaguardando las garantías fundamentales de los intervinientes en la labor encomendada, garantizando en particular, el derecho de defensa.

Véase que ante la solicitud de oposición a la entrega del predio elevada por la señora Ninco Becerra en la diligencia llevada a cabo el 15 de septiembre de 2021, la Alcaldía dispuso suspender la actuación y remitir el asunto a este Estrado Judicial, a efectos de resolver la controversia planteada.

En punto a los señalamientos de fecha y hora en qué se llevarían a cabo las diligencias, advierte el Despacho que las mismas se encuentran cobijadas por el principio de publicidad, a tal punto que la Alcaldía Local de Engativá comunica vía correo electrónico su programación.

Finalmente, si bien afirmó que la señora Luz Anyerly Ninco Becerra no fue vinculada al asunto, lo cierto es que ella no aparece suscribiendo el contrato de arrendamiento base de la presente acción, entonces no habría lugar a dicha vinculación, ya que el documento exigido para instaurar la acción es, entre otro, el contrato, según lo dispone el numeral 1° del artículo 384 del CGP.

De otra parte, verificadas las actuaciones, ha de precisarse que se evidencia conductas dilatorias por parte de los demandados, impidiendo de esa manera, la entrega del inmueble objeto de comisión, en tanto, el Despacho Comisorio data de 2018, por lo tanto, se conmina al extremo demandado para que se abstenga de tal proceder, ya que dicha

conducta afecta el correcto y diligente funcionamiento del Juzgado frente a los otros asuntos bajo nuestro conocimiento.

Por lo expuesto y ante la falta de satisfacción de los elementos esenciales para la propuesta de la anulación del juicio, se rechazará de plano el pedimento, sin que haya lugar a condena en costas por no encontrarse causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad deprecada por el demandado Carlos Arturo Avendaño Pajarito.

SEGUNDO: Secretaría proceda a devolver el Comisorio No. 0215 de 3 de septiembre de 2018 a la Alcaldía Local de Engativá, **a efectos de que materialice la entrega del inmueble**, según lo previsto en el numeral 7° artículo 309 del Código General del Proceso.

TERCER: Instar al extremo demandado para que en lo sucesivo se abstenga de presentar solicitudes que dilaten la entrega material del Local Comercial No. 1 ubicado en la Carrera 691 # 68-07 en esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ